

La Autoridad Portuaria de A Coruña, acordó otorgar concesión administrativa a «Ceferino Nogueira, S. A.».

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, en su sesión del día 24 de octubre de 2002, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40.5 ñ de la ley 62/1997, de 26 de diciembre, en modificación de Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, acordó otorgar concesión administrativa a «Ceferino Nogueira, S. A.», con las siguientes condiciones específicas:

Ocupación del dominio público: 3.751 m².

Destino: construcción y explotación de una nave para almacenamiento de mercancías en la 2.ª línea del muelle de San Diego.

Plazo de vigencia: quince años.

Lo que se publica para general conocimiento.

A Coruña, 11 de marzo de 2003.—El Presidente del Consejo de Administración, Guillermo Grandio Chao.—10.674.

La Autoridad Portuaria de A Coruña, acordó otorgar concesión administrativa a «Bergé Marítima, S. A.».

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, en su sesión del día 27 de febrero de 2003, en uso de las facultades que le confiere el artículo 40.5 ñ de la ley 62/1997, de 26 de diciembre, en modificación de Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, acordó otorgar concesión administrativa a «Bergé Marítima, S. A.», con las siguientes condiciones específicas:

Ocupación del dominio público: 5.193 m².

Destino: ocupación y explotación de una nave propiedad de la Autoridad Portuaria, así como instalaciones anexas, para realización de operaciones de tráfico de graneles sólidos en el muelle de San Diego.

Plazo de vigencia: diez años.

Lo que se publica para general conocimiento.

A Coruña, 11 de marzo de 2003.—El Presidente del Consejo de Administración Guillermo Grandio Chao.—10.673.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo n.º 4040/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 14 de noviembre de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 4040/00.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Cantero Gómez contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 11 de julio de 2000, que le sancionaba con dos multas de 31.000 y 36.000 ptas. (186,31 y 216,36 euros) respectivamente, por haber superado en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados en el periodo bisemanal del 27-9-99 al 8-10-99 y 18-10-99 al 30-10-99. (Expte. IC 929/00).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General de Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresa resolución interpone el interesado recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado o, subsidiariamente, la reducción de la sanción impuesta. El recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición y forma hábiles, como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación, por lo que procede admitirle a trámite.

II. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tipifica como infracción los citados hechos, artículo 142 k) y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, artículo 199 l) en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

III. El procedimiento se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/94, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Respecto a la alegación de la omisión del trámite de audiencia al interesado, ésta es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre y el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que los aducidos por el interesado se podrá prescindir del trámite de audiencia al interesado. Además, en todo momento se han respetado los derechos del interesado en el expediente sancionador, tal como preceptúa el artículo 135 de la Ley 30/1992, toda vez que el interesado formuló en su momento las oportunas alegaciones. Por tanto, no cabe admitir la indefensión cuando el hecho imputado no ha sufrido ninguna modificación a lo largo de la tramitación del expediente sancionador.

Alega la recurrente que en la resolución sancionadora se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.4 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por lo tanto las alegaciones son dos; por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de los hechos que fundamentan la decisión, y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto. En cuanto a la falta de motivación, la resolución se basa en la propuesta del instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia, (S.T.S. 28-6-97, Ar. 5345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

IV. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de funda-

mento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracciones leves a tenor de lo establecido en el artículo 199.l) del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a dos multas de 31.000 y 36.000 ptas. (186,31 y 216,36 euros) respectivamente.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso formulado por don Antonio Cantero Gómez contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 11 de julio de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso Contencioso Administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal de Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectivas dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 13 de marzo de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—10.423.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución del Servicio Provincial de Costas de Huelva sobre Concesión de Ocupación de bienes de dominio público al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146.12 del Reglamento General de Costas, se hace público que por Resolución de fecha 20 de febrero de 2.003, se ha otorgado la siguiente concesión:

Concesionario: Ayuntamiento de Ayamonte.

Destino: Obras de ejecución del vial denominado de «Las Salinas», en el término municipal de Ayamonte (Huelva).

Superficie: 2.305 m² aproximadamente.

Plazo: 15 años.

Canon: Sin canon.

Huelva, 5 de marzo de 2003.—El Jefe del Servicio Provincial, Gabriel Jesús Cuenca López.—10.541.

Anuncio de Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre notificación de liquidaciones en concepto de indemnizaciones.

Al no haber sido posible la notificación a los correspondientes deudores por desconocer el domicilio de los mismos o porque intentada la notificación ésta no se ha podido practicar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992,